

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES**

EXPEDIENTE: C.A/256/2024

PROMOVENTE: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** ** , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del Cuaderno de Antecedentes **C.A./256/2024**, por el que **este Tribunal desecha de plano la demanda** promovida por *** **², con el carácter de *** **, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

¹ Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

² En adelante, parte actora, actora o promovente.

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente cuaderno de antecedentes, se advierte lo siguiente:

1.1. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El uno de enero de dos mil veintitrés, mediante sesión de cabildo, a propuesta de la Presidenta Municipal y, con la aprobación de los concejales del Ayuntamiento, se nombró a la actora como *** ** del *Ayuntamiento*.

1.2. Presentación del Medio Impugnación. El seis de junio, la actora *** ** , presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el que denuncia la obstrucción en el ejercicio de su cargo y actos que pudieran ser constitutivos de VPG, atribuidos a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

1.3. Recepción y Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente cuaderno de antecedentes, registrándolo y asignándole la clave **C.A./256/2024**, asimismo, turnó los autos la ponencia del Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente.

1.4. Radicación y Trámite de Publicidad. Por acuerdo de siete de junio, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo -haciéndole de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba- de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la propuesta de medidas de protección solicitadas por la actora, declarándose procedentes, vinculando a distintas autoridades para que, en el

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ámbito de su competencia, realizaran las acciones necesarias para tal efecto.

1.5. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de veintidós de julio, el Magistrado instructor realizando la propuesta de incompetencia de este Tribunal para conocer de los motivos de disenso hechos valer por la actora.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la treinta de julio, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. INCOMPETENCIA

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente⁴.

⁴ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia,

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

La *Sala Superior*⁵, ha sostenido que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional, entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De tal suerte que, **si una autoridad que actúa en un caso concreto carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad**, por la incompetencia de la autoridad actuante, ya sea jurisdiccional o administrativa. Lo cual adquiere

domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁵ Véase SUP-REC-471/2019.



sustento en el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a este Tribunal Electoral, en primer orden, actos de autoridades materialmente electorales y de partidos políticos; y, solo en algunos casos, respecto de actos de autoridades que, aunque no son materialmente electorales, dado la naturaleza del acto emiten algunos actos formalmente electorales, es decir, que realmente incidan en la materia electoral de manera cierta, real, y directa o inminente, por la vulneración a algún derecho político electoral.

Ello, implica que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral tendrá competencia para conocer de una controversia determinada por un acto o resolución, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;
- II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;
- III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que

hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

d) Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género; y

e) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución, realizar el cómputo final de la votación

del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

...

Bajo ese contexto, este Tribunal sólo está facultado para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral.

De ahí que, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que este Tribunal conozca de un asunto determinado.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional ante el cual se presenta una promoción dirigida a cuestionar un acto de otro órgano del Estado, y de la revisión del sistema jurídico no se advierten bases a partir de las que se pueda deducir la competencia del Tribunal para conocer de la controversia, es claro que estaría impedido jurídicamente para conocer y resolver el fondo de esta.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora impugna de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción en el ejercicio de su cargo y actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, pues en

síntesis, refiere que, en cuanto se presentó la queja con la Presidenta Municipal, siempre había una computadora laptop para trabajos de redacción, la cual fue escondida por la presidenta, negándole el acceso a dicha computadora, acción que obstaculizó mi trabajo, siendo agredida y rechazada por el cabildo a partir de la queja de abuso sexual presentada.

Así, refiere que el ambiente laboral era hostil y, se fue generando más inseguro, llegando al caso de que la presidenta la presionaba mucho, exhibiéndola siempre con los errores que había en los documentos, siendo que ella misma era quien los capturaba.

Siendo estos hechos los que guardan relación con la obstrucción en el ejercicio de su cargo y como actos constitutivos de VPG.

Por otra parte, la actora señala actos que sufrió en su contra, por parte del Regidor del Hacienda del *Ayuntamiento* y, que a consecuencia de ello, presentó su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a raíz de la presentación de dicha denuncia, ha recibido por parte de la Presidenta Municipal amenazas de que si no cumple con su trabajo iba a habilitar a otra persona que ocupara su lugar, asimismo, manifiesta que nunca tuvo el apoyo y empatía por parte de los integrantes del Ayuntamiento respecto de los hechos de abuso sexual que había sufrido.

4. DECISIÓN.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que, este Tribunal Electoral carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que se hizo referencia establece competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con los motivos de disenso hechos valer por la actora, al no situarse en la materia electoral, ya que el cargo de la actora, no emana de una elección.



Toda vez que, la parte actora se ostenta como *** ** del *Ayuntamiento*, por lo tanto dicho cargo no es emanado del voto popular, es decir, no es parte de un proceso comicial.

Se justifica la decisión, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la *VPG*, en el entendido que, no toda violencia de género, ni toda *VPG*, es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido, y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para conocer de la investigar y, en su caso, sancionar la *VPG*.

Por tanto, en el caso, este Tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del medio de impugnación que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, dado que, no están relacionados con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de *VPG*, conforme a la “distribución de competencia en materia de *VPG*”.

En términos generales, la reforma legal a diversas legislaciones se encargó de conceptualizar el término “Violencia Política en razón de Género”; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se

ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 19, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales, en el ámbito de sus competencias para:

- a) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) Para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, el artículo 442, apartado 2, párrafo segundo, dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20, ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de *VPG*.

La reforma legal también incorporó una definición legal de *VPG*, la cual se prevé en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se ve afectado.

Si bien, la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales para conocer sobre *VPG* a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática, en el sentido de que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia de género.

Y si bien, los tribunales electorales lo pueden conocer a través del juicio ciudadano, ello sólo se actualiza, cuando se tenga como fin, restituir un derecho político electoral, de votar, de ser votada, de afiliación o de asociación.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia

de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país, libre de toda VPG.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de VPG, es el relativo a la competencia, porque

la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Esta forma de entender la competencia de este Tribunal no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.

De ahí que, la actora basa su demanda en una vulneración a sus derechos como *** ** del *Ayuntamiento*, sin embargo, la fracción XIX del artículo 43 de la *Ley Orgánica*, establece que es una atribución del *Ayuntamiento* aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte el artículo 68, del mismo ordenamiento refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, estableciendo en su fracción IV, que es su facultad, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, mientras que la fracción XXVII le otorga la facultad de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género. Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrá de establecerse bajo el principio de paridad de género, propiciando que haya igual número de mujeres y hombres.

En atención a lo anterior, se advierte que el acto impugnado por la

parte actora es de naturaleza administrativa, puesto que se encuentra relacionado con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento, por lo que escapan al ámbito del derecho electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior*, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ahora bien, no se desconoce que ***** ***, Oaxaca**, es un municipio que se rige por usos y costumbres, y que, en materia de pueblos y comunidades indígenas, se ha trazado una línea de interpretación, en el sentido que para definir la naturaleza electoral de las denuncias por VPG, no basta con analizar las facultades del cargo que ostenta la persona que denuncia, sino que ello, debe analizarse desde una perspectiva intercultural, que permita establecer si verdaderamente se ejercen derechos político electorales, a partir de las atribuciones que otorgó la comunidad, como por ejemplo, en diversos casos se ha analizado los derechos electorales de personas suplentes.

Sin embargo, en el presente caso, se tiene constancia de la asignación de realizó el Ayuntamiento en favor de la actora como ***** ***,** mediante el acta de la primera sesión extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de ***** ***,** de uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual guarda congruencia con los dictámenes de identificación de método de elección ***** ***,**⁶, por

⁶ Consultables en; ***** ***,** respectivamente.

citar algunos, de donde se desprende que el cargo de la actora, no se elige por voto popular.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso en estudio no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

5. VISTA A LAS DISTINTAS AUTORIDADES

Toda vez que en el escrito de demanda presentado por la promovente se advierte que, entre otras cuestiones, refiere haber recibido diferentes tipos de violencia, por parte de integrantes del *Ayuntamiento*, se estima procedente, con el mencionado escrito de demanda, dar vista a las siguientes autoridades:

- Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; y
- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones procedan a realizar, las acciones que consideren conducentes en relación a lo ahí planteado, para ello, **se instruye a la Secretaría General**, deduzca copia certificada del escrito de demanda para que, acompañadas de la presente determinación, el actuario de este Tribunal haga entrega de la documentación correspondientes a las citadas autoridades.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

para el Estado de Oaxaca⁷, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora⁸.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y **mediante** oficio a la autoridad responsable y autoridades requeridas, así como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta de julio del año dos mil veinticuatro en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la **CLAVE: C.A./256/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/98/2024**.